

**LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) **JESUS ANTIDIO BUESAQUILLO**, IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 98371307

ACTO ADMINISTRATIVO PARA NOTIFICAR:	Resolución No. 00014236
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	22 de Julio de 2026
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0-82.002.2025-0044
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	<u>JESUS ANTIDIO BUESAQUILLO</u>
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra la presente resolución procede recurso de reposición ante la Gerencia seccional y en subsidio el de apelación ante la Gerencia General – subgerencia de protección animal que deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011)..
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Vereda alto rey Predio yarqui 3 Illes Nariño
Se procede a publicar el aviso, junto con la copia íntegra del acto administrativo de referencia, en la página web del ICA y en un lugar de acceso público de la Seccional Nariño. Esta publicación se mantendrá por el término de cinco (5) días hábiles, BAJO LA ADVERTENCIA DE QUE LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DEL AVISO.	

Dado en San Juan de Pasto a los 28 días del mes de julio de 2.026.



JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Elaboró: Camila Martínez Montenegro

**RESOLUCIÓN No.00014236
(22/07/2026)**

"Por la cual se impone una sanción de Amonestación Escrita dentro del proceso administrativo sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.002-2025-0044, adelantado en contra del (la) señor (a) JESUS ANTIDIO BUESAQUILLO, identificado (a) con C.C No. 98371307"

**EL GERENTE SECCIONAL DE NARIÑO DEL INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO, "ICA".**

En uso de sus facultades constitucionales, y legales en especial por las conferidas por la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 4765 de 2008, decreto 1071 de 2015.

I. CONSIDERANDO

1. Que el día 10 de septiembre de 2023, siendo las 17:01 Hrs, en ejercicio de la actividad de control y vigilancia, a través del funcionario de La Policía Nacional, la cual levanta el Acta de incautación.
2. En el ítem de observaciones se registra por parte del funcionario de la Policía Nacional, lo siguiente: "en actividades de registro y control, el grupo de carabineros realiza la señal de pare al vehículo tracto camión de placas WMR 454 y al momento de realiza la verificación, en las quías de movilización no presenta el sello de verificación por parte de funcionario del ICA de Imues corregimiento pedregal... los semovientes incautados se dejan a disposición en el puesto de control ICA del pedregal Imues)."

Que, con base en el reporte de contravención antes señalado, se formuló cargos en contra de (la) señor (a) **JESUS ANTIDIO BUESAQUILLO, identificado (a) con C.C No. 98371307**, según auto No. 044 del 04 de marzo de 2025, dando inicio al Proceso Sancionatorio No. NAR-2.32.0-82.002-2025-0044, en calidad de responsable sanitario de los animales movilizados.

Que el acto de formulación de cargos fue notificado al investigado por aviso en debida forma, frente al cual NO presentó escrito de descargos y NO aportó medios de prueba.

Que, mediante Acto No. 468 del 16 de septiembre de 2025, se prescindió del periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual se comunicó al interesado el 18 de junio de 2026 por medio de servicio postal autorizado.

Que el investigado no presentó alegatos de conclusión o finales.

II. ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro del Expediente se logran recaudar y tener cómo validos los siguientes medios de prueba:

1. Copia de la Guía Sanitaria de Movilización Interna GSMI **No. 023-0091008438**, usada para la movilización que da inicio al presente proceso.
2. Copia de la Guía Sanitaria de Movilización Interna GSMI **No. 023-0091008439**, usada para la movilización que da inicio al presente proceso.

**RESOLUCIÓN No.00014236
(22/07/2026)**

"Por la cual se impone una sanción de Amonestación Escrita dentro del proceso administrativo sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.002-2025-0044, adelantado en contra del (la) señor (a) JESUS ANTIDIO BUESAQUILLO, identificado (a) con C.C No. 98371307"

3. Acta de Incautación realizada el día 10 de septiembre de 2023 de la Policía Nacional.

III. HECHOS PROBADOS.

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 de 1993, "*Ley General de Desarrollo Agropecuario*" en su artículo 65, modificado por el artículo 112 del Decreto 2150 de 1995, establece la responsabilidad del Instituto Agropecuario ICA, "*... de ejercer acciones de sanidad agropecuaria y el control técnico de las importaciones, exportaciones, manufactura, comercialización y uso de los insumos agropecuarios destinados a proteger la producción agropecuaria nacional y a minimizar los riesgos alimentarios y ambientales que provengan del empleo de los mismos y a facilitar el acceso de los productos nacionales al mercado internacional*".

El Decreto 1071 de 2015, en su Capítulo 10, artículos 2.13.1.10.1, y s.s., confiere facultades al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para imponer las sanciones administrativas sin perjuicios de las acciones penales o civiles del caso.

Que, en atención a la función del ICA de proteger la sanidad animal del país, con el fin de prevenir, controlar y erradicar las enfermedades que puedan afectar a los animales por lo cual ejerce control sanitario sobre algunas enfermedades del sector agropecuario consideradas de importancia sanitaria para el país, se establecen un cúmulo de disposiciones generales que regulan el transporte de animales, entre las que sobresalen las siguientes:

- Resolución No. 6896 de 2016 "Por medio de la cual se establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) y se dictan otras disposiciones.
- Resolución No. 93206 de 2021 Por medio de la cual se aclaran los requisitos para la movilización mediante la Guía Sanitaria de Movilización y se establecen otras disposiciones

La Guía Sanitaria de Movilización Interna – GSMI, es el instrumento sanitario más importante de control epidemiológico que "*se expide para un grupo de animales a movilizar, basado en las condiciones sanitarias de los animales existentes en el predio, en un momento y lugar específico con respecto a su lugar de origen y destino*."

Estas condiciones son la base para la autorización y permiten al ICA intervenir de manera oportuna para prevenir, controlar y erradicar las enfermedades y la ocurrencia de epidemias.

**RESOLUCIÓN No.00014236
(22/07/2026)**

"Por la cual se impone una sanción de Amonestación Escrita dentro del proceso administrativo sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.002-2025-0044, adelantado en contra del (la) señor (a) JESUS ANTIDIO BUESAQUILLO, identificado (a) con C.C No. 98371307"

La Guía Sanitaria de Movilización Interna de Animal es el **ÚNICO** documento legal para realizar la movilización de animales en el territorio nacional de las siguientes especies: Bovinos, Bufalinos, Equinos, Asnales, Mulares, Porcinos, Ovinos, Caprinos, Aves de Corral, Llamas, Alpacas y Avestruces.

Por su parte, la Resolución 6896 de 2016 "Por la cual Por medio de la cual se establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) y se dictan otras disposiciones.", en su artículo 3, numeral 3.2, define la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI), como:

3.2. Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI): Es un instrumento de control sanitario por medio del cual el ICA autoriza la movilización de animales, teniendo en cuenta condiciones sanitarias favorables en un momento específico, tanto en el lugar de origen como en el de destino de los animales o de los productos que se van a movilizar. Estas condiciones dan la base para la autorización o no de la movilización y permiten al ICA intervenir de manera oportuna para prevenir la difusión de enfermedades y la ocurrencia de epidemias.

La Resolución Resolución 6896 de 2016, en su artículo 3, contempla:

"ARTÍCULO 6o. DE LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA (GSMI). *Una vez cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 4o y 5o de la presente resolución, el funcionario del ICA o quien este haya autorizado expedirá la correspondiente Guía, la cual se imprime en original y copia. El solicitante de la Guía deberá firmar la copia, indicando su número de cédula de ciudadanía, la cual quedará en el archivo del ICA.*

En el evento que se presenten situaciones que impidan cumplir con la movilización, tales como, llegar al destino en el tiempo establecido en la GSMI, cumplir con la ruta de transporte o requiera cambiar de unidad de transporte o transportador, se podrá solicitar una nueva GSMI ante el punto de servicio al ganadero u oficina del ICA más cercana, siempre y cuando la guía inicial se encuentre vigente y se conserven los mismos datos en ella relacionados, frente a los animales a movilizar, origen y destino de la misma."

Así mismo en el artículo 9 de la misma Resolución, Informa:

ARTÍCULO 9o. DE LA ANULACIÓN DE LA GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA (GSMI). *Todas las personas que hayan solicitado la GSMI y no hayan efectuado la respectiva movilización de las especies, deberán solicitar la anulación de la GSMI, para lo cual tendrán como plazo máximo la vigencia de la misma. Quien solicitó la GSMI inicial, deberá entregar el documento original en el punto de expedición de la misma. Si la vigencia de la GSMI se cumple*

**RESOLUCIÓN No.00014236
(22/07/2026)**

"Por la cual se impone una sanción de Amonestación Escrita dentro del proceso administrativo sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.002-2025-0044, adelantado en contra del (la) señor (a) JESUS ANTIDIO BUESAQUILLO, identificado (a) con C.C No. 98371307"

dentro de un día no hábil, la anulación de esta deberá solicitarse el día hábil siguiente.

Que, descendiendo al caso en concreto, se tiene que él (la) señor (a), **JESUS ANTIDIO BUESAQUILLO, identificado (a) con C.C No. 98371307**, propietario y responsable sanitario del semoviente, realizo la movilización de cuatro (04) semovientes Bovinos, con *sin sellar la guía en los puestos de control*, quebrantando las disposiciones sobre la movilización de animales que rigen en el territorio colombiano expedidas por el ICA, quien es la autoridad responsable de proteger la sanidad animal en Colombia y coordinar las acciones relacionadas con programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económica nacional, con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar al sector agropecuario nacional.

Así lo dispuso el artículo 156 de la ley 1955 de 2019, que a tenor reza:

"Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

- 1. Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades; (...)*
- 3. Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad; (...)"*

Este Despacho detalla que la conducta del (la) señor (a), **JESUS ANTIDIO BUESAQUILLO, identificado (a) con C.C No. 98371307**, objeto de reproche, por cuanto el infractor, conocía las consecuencias derivadas de su actuar.

Por lo anterior, en el caso es diáfano concluir que (la) señor (a), **JESUS ANTIDIO BUESAQUILLO, identificado (a) con C.C No. 98371307** es responsable de movilizar animales *sin sellar las guías sanitaria de movilización en los puestos de control*, pudiendo prever las consecuencias posibles del hecho, *"en derecho, para que nazca la responsabilidad, basta que haya infringido la norma y la conducta sea calificada en grado de culpa, entendiendo esta como la omisión de la conducta debida para prever y evitar un daño, ya sea por negligencia, imprudencia o impericia"*.

Teniendo como hecho probado que (la) señor (a), **JESUS ANTIDIO BUESAQUILLO, identificado (a) con C.C No. 98371307**, incurrió en la violación de las obligaciones enunciadas en numeral 6.1.4 del Artículo 6 de la Resolución No. 93206 de 2021, por lo cual es dable para el Despacho imponer sanción de amonestación, conforme a lo dispuesto en el artículo 157 de la ley 1955 de 2019 y lo establecido en el Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio- PAS- Resolución 65768 de 2020.

**RESOLUCIÓN No.00014236
(22/07/2026)**

"Por la cual se impone una sanción de Amonestación Escrita dentro del proceso administrativo sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.002-2025-0044, adelantado en contra del (la) señor (a) JESUS ANTIDIO BUESAQUILLO, identificado (a) con C.C No. 98371307"

Que, en virtud de lo expuesto,

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Imponer sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **JESUS ANTIDIO BUESAQUILLO**, identificado (a) con C.C No. 98371307, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR-2.32.0-82.002.2025-0044, en calidad de propietario y/o responsable sanitario, medida con la cual se hace un llamado de atención por la violación de la normatividad sanitaria, y se le exhorta al cumplimiento de las normas emitidas por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en calidad de Autoridad Sanitaria Nacional, con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra la sanidad Agropecuaria del país, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 3.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Gerencia Seccional y en subsidio el de apelación ante la Gerencia General – Subgerencia de Protección Animal, que deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pasto, a los veintidos (22) días de julio de 2026

JORGE ANTONIO ZAMBRANO AGREDA
Gerente Seccional Nariño
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Proyectó: Andres Riascos V.,
Revisado: Jorge Antonio Zambrano Agreda.

FORMA 4-027 V.8

Página 5 de 5